

parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacienda, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10° Hallándose en cualquiera buque español ó extranjero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del reino, cuya exportacion esté prohibida, ó que deveniendo derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11° Si en el conocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extranjero en los certificados del cónsul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del Código de-comercio.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PENAS CONTRA LOS REOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Artículo 16° Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras :

1ª Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2ª Multas pecuniarias.

3ª Destitucion del empleo ó cargo público.

4ª Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.

5ª Reclusion en la cárcel ó en las casas de correccion.

6ª Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano.

7ª Servicio forzado á cuerpos determinados del ejército y armada.

8ª Obras públicas municipales.

9ª Arsenales.

10ª Presidios de Africa.

11ª Deportacion á las islas Antillas y á las de Asia.

12ª Muerte en garrote.

SECCION PRIMERA.

De las penas en los delitos de contrabando en primero y segundo grado.

Artículo 17° Será pena comun en todo delito de contrabando en primer grado :

1° El comiso del género que fuere materia del delito, y hubiere sido aprehendido.

2° Si no hubiere habido aprehension, ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se substituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3° La multa del quintuplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se procede.

Esta estimacion se hará al precio de estanco.

Art. 18° Los que incurran en el delito de sembrar, de cultivar y de recolectar las plantas ó semillas de géneros estancados, los que fabriquen las materias primeras de los mismos géneros, y los que los elaboren con ellas, incurrirán por estos actos ó cualquiera de ellos en la pena de cuatro á ocho años de presidio en uno de los de Africa, bien sea que hagan estas operaciones por su interes propio, ó de mandato y por cuenta de otros en calidad de factores, capataces ó gefes del establecimiento de cultivo ó de fabricacion. Para graduar la pena en los limites de esta extension, se tendrá consideracion á la cantidad sembrada ó fabricada, y demas circunstancias del caso.

Art. 19° Los simples operarios que sin tener interes propio en las operaciones de cultivo ó fabricacion presten solo en ellas la mano de obra á jornal ó salario, serán condenados á tres años en los mismos presidios.

Art. 20° El terreno en que se haya hecho la siembra ó plantío de géneros estancados caerá en comiso, si fuere de la propiedad del delincuente, ó de persona que lo hubiere arrendado ó facilitado á sabiendas por esta produccion, ó que habitando en el mismo pueblo no lo hubiere impedido, ni hubiese dado aviso á la autoridad local. Si dicho terreno perteneciere á distinta persona de la que en él hubiere hecho el plantío ó la siembra, y no obrare contra el propietario ninguna de aquellas circunstancias, será el cultivador condenado en sustitucion al comiso en el importe de su valor.

Art. 21° Tambien caerán en comiso las yuntas y aperos que se aprehendieren empleados en el cultivo de los géneros estancados, y los instrumentos de que se hubiere usado para el mismo.

Art. 22° En los casos de fabricacion y elaboracion de géneros estancados caerán asimismo en comiso todas las máquinas y utensilios destinados á estas operaciones, y el edificio en que se practiquen, siempre que esté á la vista pública el establecimiento, ó á lo menos sea notoria en el pueblo su existencia; siguiéndose, cuando no sea dicho edificio propiedad del delincuente, las disposiciones prescritas en el artículo 20.

Art. 23° La reincidencia en el delito de preparar la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados, se castigará con doble pena corporal de la que se impuso al delincuente por el primer delito; y en el de segunda reincidencia se entenderá de deportacion á las islas de Asia por el mismo número de años de presidio impuesto en la segunda condena.

Art. 24° Los que hacen y venden cigarrillos de papel no tendrán el concepto de fabricantes, sino el de expendedores de tabaco de contrabando, y como tales se les comprenderá en las disposiciones respectivas á estos.

Art. 25° Todo individuo á quien se haga aprehension real de géneros estancados de ilegítima procedencia en cantidad que llegue á una libra, será reputado de derecho traficante en ellos; y en este concepto incurrirá en la pena que le sea respectiva de las siguientes.

Siendo la cantidad aprehendida de menos de dos libras, en seis meses de reclusion en la cárcel, si el delincuente anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciéndolo, en un año de obras públicas en presidio correccional.

Desde dos á tres libras será la pena de diez y ocho meses de obras públicas en un presidio correccional, y por cada libra de aumento, hasta llegar al cuarto de arroba, se agravará el plazo de la pena con seis meses mas.

Siendo de un cuarto de arroba la aprehension, la pena será de cuatro años de presidio en los de Africa, agravándose con seis meses mas cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, de cuyo término no podrá exceder la condena, cualquiera que sea la cantidad del género.

Art. 26° La segunda aprehension de géneros estancados de ile-

gítima procedencia se castigará, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, con igual tiempo de trabajos forzados en los arsenales, con cadena y grillete al pie, al que se impuso en la primera condena.

En caso de nueva reincidencia será condenado el delincuente á la deportacion á uno de los presidios de las Antillas, y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores.

Art. 27° Se entenderá legal la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia para la aplicacion de las penas prescritas en los artículos 25 y 26, hallándose dichos géneros sobre la persona del delincuente; en su baul, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad; en el bagage que lleve para montura, ó que conduzca para cualquier otro uso; en tienda ó puesto públicos, cuyo tráfico y despacho esté inmediatamente á su cargo, y en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa.

Art. 28° Contra la aprehension real de géneros de ilegítima procedencia hecha en cualquiera de las maneras designadas, no será admisible la excepcion de ser el género de agena pertenencia, de guardarse en depósito, custodia ó prenda, ni de destinarse para el consumo propio.

Art. 29° Cuando la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se hubiere hecho en casa, almacén ú otro predio que esté murado, techado y tenga puertas de entrada y salida, sin que ocurra ninguna de las circunstancias que expresamente se designan en el artículo 27, será siempre responsable de las penas pecuniarias que haya lugar á imponer, con arreglo á las disposiciones del artículo 17, el propietario de la finca en que se hiciere la aprehension, ó el inquilino, si estuviere arrendada.

En cuanto á la pena corporal que debe imponerse por el mismo delito, solo recaerá sobre la persona que tenga su habitacion y residencia de presente en la casa donde se hizo la aprehension, como jefe de familia ó cabeza de ella, ó si fuere lugar cerrado en el que estuviere encargado de su custodia y llaves, admitiéndose en ambos casos al presunto reo la excepcion de ser el género aprehendido de agena pertenencia, y de haberlo introducido en el lugar de la aprehension sin conocimiento suyo; cuyas circunstancias, si se probaren la una y la otra en forma competente, le exonerarán de la expresada pena corporal.

Art. 30° Haciéndose la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia en aposento que estando reservado exclusivamente para habitacion de un criado, se hallare separado ó independiente del resto de la casa, ó que pertenezca solo al mismo criado, se le impondrán las penas que correspondan al delito; pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se exigirán estas subsidiariamente del amo del delincuente, siempre que tenga su habitacion en la misma casa.

Esta misma disposición se observará cuando los géneros de contrabando fueren aprehendidos entre las ropas ó efectos propios de un criado que este tuviere en baul, maleta ú otro mueble cerrado, ó en fardo separado que existiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo.

Art. 31° En las aprehensiones de géneros estancados de ilegítima procedencia que excediendo de dos onzas no lleguen á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo, de buena moralidad, y ejerciere habitualmente alguna profesion ó ejercicio honesto, no se le impondrá mas pena que las generales para todo delito de contrabando prevenidas en el artículo 17, y una multa de veinte reales vellon por cada onza del género aprehendido.

Pero cuando la persona á quien se haya hecho la aprehension no tuviere domicilio en las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de policia, ó que aun cuando lo tenga esté reputado por vago, y siempre que no sea notoria en el pueblo de su residencia la ocupacion honesta que de hecho practique habitualmente para ganar su subsistencia, será condenada á un año de obras públicas en un presidio correccional, aumentándose esta pena cuando la aprehension llegare á una libra, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 32° Por aprehension de géneros estancados de ilícito comercio que no llegue á dos onzas, solo habrá lugar á la confiscacion del género aprehendido, y á exigir del portador el quintuplo de su valor á precio del estanco.

Art. 33° Las personas de quienes, aunque no se les haga aprehension real de géneros estancados, conste que han hecho operaciones de tráfico en ellos, serán castigadas con la pena que corresponda á la cantidad de género en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25; y si fueren muchas las operaciones, se graduará la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda

exceder esta, cualquiera que sea el total que resulte, del máximo de los seis años de presidio que en dicho artículo se prescriben.

Art. 34° Para la imposicion de penas contra traficantes de géneros estancados de ilícita procedencia á quienes no se haga aprehension real, han de constar las operaciones del tráfico por medios legales que hagan plena prueba, y no por indicios ni conjeturas, determinándose circunstanciadamente la especie del género vendido ó comprado, el lugar, la época de la negociacion, y las personas que compraron y vendieron.

Art. 35° Cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de tráfico en géneros estancados de ilícita procedencia, no podrá procederse criminalmente sobre ella.

Art. 36° Los que hagan cabeza en las conducciones por tierra ó por agua y en los trasportes de géneros estancados de ilegítima procedencia, bien sea de su pertenencia ó que los porteen de cuenta agena, sufrirán la pena corporal correspondiente á la cantidad de la materia del delito, siguiéndose la misma escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 37° Los que acompañen las conducciones por tierra de los expresados géneros en calidad de mozos asalariados, sufrirán la mitad de la pena corporal que se imponga al jefe de la conduccion.

En las conducciones por agua serán tambien condenados á la mitad de la pena en que incurran el capitan ó patron del buque, su segundo, el contramaestre, si le hubiere, y cualquiera individuo de la tripulacion contra quien resulte que estuvo encargado de conducir ó de recibir la carga á bordo.

Art. 38° Los bagages, carruages y embarcaciones menores de veinte toneladas en que se trasporten géneros estancados de ilegítima procedencia, serán confiscados, aun cuando no sean de la propiedad del conductor, con todos los arreos, aparejos y demas utensilios pertenecientes al mismo transporte.

Lo serán igualmente las embarcaciones que suban de aquel porte cuando la cantidad de géneros estancados aprehendidos exceda de la octava parte de su carga.

Art. 39° Cuando los conductores de géneros estancados de ilegítima procedencia no tengan la propiedad de estos, se impondrán á las personas de cuya pertenencia resulten ser, las penas de traficantes en dichos géneros, con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 33.

Art. 40° Los que tuvieren en su poder géneros estancados pro-

cedentes de las oficinas de Real Hacienda en mayor cantidad de la que permiten las Reales instrucciones para el consumo propio, y carecieren de las guías y documentos prevenidos en aquellas, y los que las trasporten sin estos requisitos; incurrirán en la pena de comiso del género, y en la multa del quintuplo de su valor, con arreglo á la disposicion del artículo 17.

Art. 41° Los revendedores de efectos estancados procedentes de mi Real Hacienda serán condenados, además de la pena pecuniaria, en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegítima procedencia, y bajo la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 42° Por el contrato de aseguracion de los riesgos en la introduccion, circulacion ó detencion de géneros de contrabando, incurrirán todos los contribuyentes individualmente, tanto los aseguradores como los asegurados, en las penas pecuniarias prescritas en el artículo 17 sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto, ó no se pruebe que lo tuvo la operacion sobre que se hizo el seguro.

Si esta se verificare, incurrirán además de los que interviniere en ella en la pena corporal que corresponda al delito, segun la disposicion que le sea aplicable de las contenidas en este título.

El referido contrato de aseguracion, como nulo de derecho, no producirá accion alguna entre los contrayentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubiesen inferido por consecuencia del mismo contrato.

Art. 43° Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el artículo 7°, se impondrá á los delincuentes la pena de seis años de presidio en los arsenales con cadena y grillete, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito, siempre que esta pese un cuarto de arroba, y en caso de reincidencia la de ocho años de trabajos públicos en los presidios de las islas de Asia.

Art. 44° Los propietarios de los géneros estancados procedentes del extranjero, que sin introducirlos por sí mismos en el reino, ni asistir á la introduccion, los hagan introducir por otras personas, sufrirán doble pena pecuniaria corporal, de las que les correspondiese por el simple tráfico de dichos géneros con arreglo á las disposiciones del artículo 25.

Art. 45° Los que hallándose autorizados en virtud de permisos obtenidos de la autoridad competente con arreglo á Reales ins-

trucciones ó á consecuencia de contratas celebradas con mi Real Hacienda para cultivar, fabricar ó introducir en el reino géneros estancados, vendieren á particulares porcion alguna de ellos, ó que para cualquier otro objeto distrajeren parte de lo que cultivaren, fabricaren ó introdujeren de los destinos y aplicaciones marcadas en sus permisos ó contratas, serán considerados como traficantes en contrabando, imponiéndoseles la pena correspondiente á la cantidad de la materia del delito.

Art. 46° Las disposiciones penales prescritas en este título por punto general con respecto al contrabando de los géneros estancados, tendrán en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes:

1ª Que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de penas, se entenderá de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas géneros estancados.

2ª Por menos de un celemin de sal de ilegítima procedencia, no se impondrá pena corporal al tenedor, limitándose el procedimiento á comisar la cantidad aprehendida, y exigir la multa del quintuplo de su valor.

3ª Que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espueros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor, se incurrirá solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprehendida, con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro, ó que siendo menor la cantidad resulte contra el tenedor que hubiese hecho venta de sal en algun tiempo; pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias, ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, se aplicarán al delincuente las penas prescritas en el artículo 18.

Art. 47° Será pena comun en todo delito de contrabando en segundo grado:

1° El comiso del género que fuere materia del delito y hubiere sido aprehendido.

2° Si no hubiere habido aprehension, ó no se hubiese aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3° La multa del duplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se proceda.

4° La confiscacion de todos los efectos de comercio que se

hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayan sido aprehendidos los prohibidos, cualquiera que sea su procedencia, y sin perjuicio de la accion que compete al propietario de los efectos lícitos confiscados que no sea culpable para repetir su importe de quien corresponda.

Art. 48° Para con los que introduzcan directamente del extranjero en el reino géneros prohibidos á su entrada, y los exportadores de los que estan prohibidos á la salida, bien sea que se hagan estas operaciones por las fronteras de tierra ó por las costas.

Se entenderá del cuádruplo la multa del duplo establecida por punto general en el párrafo 3° del artículo 47.

En caso de reincidencia serán dobles todas las penas pecuniarias, y se les impondrá la corporal de un año de obras públicas cuando el valor de la materia del delito no pase de cinco mil reales: excediendo de esta cantidad hasta la de diez mil, serán dos los años de obras públicas: tres si el referido valor llegare á veinte mil reales; y cuatro de esta cantidad arriba.

Los que reincidan segunda vez serán condenados á doble tiempo de trabajos de arsenales del que se les impuso en la anterior condena, con tal que no baje de cuatro años que será el *mínimum* del tiempo de la pena de la segunda reincidencia.

Art. 49° Serán considerados de derecho sin necesidad de otra prueba como introductores de géneros prohibidos los que sean aprehendidos con ellos, sea en el acto de trasportarlos de un punto á otro, ó sea dentro de cualquiera posada ó casa particular, aun cuando esta pertenezca al tenedor dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra, ó de dos leguas en las de mar; y con respecto á los géneros prohibidos á la salida, los que traspasen la línea marcada por las Reales instrucciones para que no puedan circular, y los que dentro del territorio comprendido entre dicha línea y la frontera los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas.

Igual consideracion tendrán los porteadores de géneros prohibidos aprehendidos en carruage ó bagage que proceda directamente de pais extranjero, aun cuando la aprehension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestre y marítima.

Art. 50° Las penas del artículo 48 son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de géneros prohibidos en cuadrilla ó con porte de armas, aunque sean permitidas, no obstante que no tengan la cualidad de introductores.

Art. 51° Por la aprehension de géneros prohibidos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra y de dos de la del mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 7°, no se impondrán por la primera mas penas que las generales establecidas en el artículo 47.

Por la reincidencia en el mismo delito serán dobles aquellas mismas penas, y reincidiéndose segunda vez sufrirán los delinquentes la de seis meses de cárcel, anticipando el pago de sus alimentos en ella, ó en su defecto un año de obras públicas si el valor de la materia del delito no pasare de cinco mil reales; y desde esta cantidad arriba será doble el tiempo de la pena.

Por la tercera reincidencia se impondrá doble tiempo en los presidios de Africa del de la anterior condena.

Art. 52° Cuando sin hacerse aprehension de los géneros prohibidos se prueba plenamente que se hizo una operacion de tráfico en ellos, incurrirá el delincuente en las penas pecuniaria y personal que corresponda, atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias, con arreglo á las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 53° Los que celebren contratos de aseguracion para cualquier operacion de tráfico de géneros prohibidos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados, incurrirán individualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el artículo 47, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los actos procedentes del contrato, si estos llegaren á tener efecto.

El referido contrato será de ningun valor para promoverse accion alguna entre los contrayentes.

Art. 54° Los porteadores de los géneros prohibidos en bagages ó carruages, y los capitanes ó patrones de las embarcaciones en que se haga su transporte, sufrirán las penas que haya lugar á imponer, segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension, aun cuando los géneros no sean de su propiedad, procediéndose tambien cuando medie esta circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de traficantes de dichos géneros para imponerles la pena que por este delito corresponda.

Art. 55° En las aprehensiones de géneros prohibidos que se hagan cuando se trasporten por mar ó por tierra será pena comun:

1° La confiscacion de los bagages y carruages con sus arreos y bestias de tiro, y de las embarcaciones con sus aparejos, vi-